

MINISTERIO DE HACIENDA

11199 *ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se aclara y complementa la de 26 de marzo sobre autoliquidación conjunta de los Impuestos sobre el Lujo y Transmisiones Patrimoniales en las adquisiciones de vehículos ya matriculados.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 26 de marzo de 1982 sobre autoliquidación conjunta de los Impuestos sobre el Lujo y Transmisiones Patrimoniales en las adquisiciones de vehículos ya matriculados dispone en su artículo 3.º que para la práctica de la liquidación se tomarán en consideración los precios medios de venta que periódicamente, y al menos una vez al año, determinará el Ministerio de Hacienda, y se añade que en la primera transmisión de vehículos pertenecientes a Empresas destinadas a su alquiler sin conductor, los precios medios se reducirán en un 50 por 100.

Esta minoración del precio medio se concede en atención a la depreciación especial que tales vehículos experimentan como consecuencia de estar destinados a la indicada actividad durante un tiempo determinado. A tal efecto, la Orden ministerial de 18 de octubre de 1974, que desarrolló por vez primera el procedimiento de autoliquidación de vehículos usados, fija en un año el plazo mínimo de dedicación del vehículo a la actividad referida. Esta Orden ministerial ha sido derogada por el Real Decreto de 15 de enero de 1982, pero solamente en cuanto a los precios medios de venta de la tabla I de su anexo I, por lo que está vigente el plazo mínimo establecido como condición para obtener la indicada reducción.

Por lo que concierne a las exenciones del Impuesto sobre el Lujo previstas en el artículo 16, B), tres de su texto refundido, para las cuales no ha venido siendo necesario acuerdo de exención después de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 2139/1974, de 20 de julio, que instauró el procedimiento de autoliquidación, y habida cuenta de la filosofía que inspira dicho procedimiento no hay razones que aconsejen la exigencia de tal acuerdo.

Por todo ello y en uso de sus facultades, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La reducción establecida en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Orden ministerial de 26 de marzo sobre autoliquidación conjunta de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos ya matriculados, se aplicará a la primera transmisión de vehículos pertenecientes a Empresas dedicadas a su alquiler sin conductor, y siempre que éstas los hayan destinado a dicha finalidad durante el tiempo mínimo de un año.

Segundo.—No será necesario acuerdo expreso de exención en el Impuesto sobre el Lujo, respecto a lo previsto en el artículo 16, B), tres, del texto refundido de dicho impuesto para los vehículos usados, cuyos adquirentes se acojan al procedimiento de autoliquidación.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de abril de 1982.

GARCIA AÑOVEROS *

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

11200 *ORDEN de 4 de mayo de 1982 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento Regulator de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica.*

Ilustrísimo señor:

Publicado el Real Decreto 1467/1981, de 9 de mayo, que modificó, entre otros, el artículo 275 del Código de la Circulación, precepto en el que tienen su base las normas referentes a Escuelas Particulares de Conductores, se hace preciso adaptar al mismo el contenido de determinados artículos del vigente Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica, circunstancia que parece oportuno aprovechar para introducir otras modificaciones que la experiencia adquirida en su aplicación aconseja, especialmente la que se refiere a la necesidad de que los titulares de Escuelas dispongan de la suficiente preparación y aptitud para la dirección de las mismas y la que introduce la autorización de instalación como fase previa a la de funcionamiento en los casos de apertura de nuevas Escuelas, que tiene como finalidad evitar la realización de gastos antes de tener la seguridad de que la solicitada autorización va a ser concedida.

Por otra parte, la realidad socioeconómica hace patente la necesidad de propiciar una reestructuración del sector adecuan-

do la apertura de escuelas de conductores a la población de las localidades en que se pretenda instalar, con lo que, además, se persigue una mejora en la calidad de la enseñanza tendente a una formación integral de los conductores, que podría ser deteriorada por la existencia de un excesivo número de escuelas.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos cuatro, cinco, seis, nueve, once, trece, catorce, diecisiete, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y ocho del Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores, quedan redactados como sigue:

Art. 4.º Se modifican los apartados e) y h) y se añade el i), que quedan redactados como sigue:

e) Un motor seccionado o construido con material transparente, un embrague, una caja de cambios, una dirección, un diferencial, un freno hidráulico; todo ello de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión. Deberán disponer también de un dispositivo que reproduzca los circuitos eléctricos del automóvil, con sus elementos esenciales.

h) Un dispositivo que, presentando las partes delantera y trasera de un turismo, disponga de los sistemas de alumbrado y señalización óptica siguientes: Alumbrado de carretera, de cruce, ordinario, de niebla, de la placa posterior de matrícula y de la placa posterior de servicio público; señalización de posición, de maniobra, de avería y de frenado. Las escuelas autorizadas para impartir las enseñanzas de los permisos de las clases A-1 y/o A-2, contarán además con un dispositivo que, presentando las partes delantera y trasera de una motocicleta, contenga los sistemas de alumbrado y señalización óptica establecidos en el Código de la Circulación para estos vehículos.

i) Las escuelas de los grupos 1.º y 2.º deberán disponer, además, de los siguientes órganos fundamentales de los automóviles: un cilindro seccionado de un motor de combustión interna, un equipo de inyección del mismo, también seccionado; un equipo de transmisión y un equipo de freno de aire comprimido, con su compresor correspondiente, o un equipo eléctrico, con accionamiento de alguna de sus ruedas; todo ello en unidades aisladas, en tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión.

Art. 5.º El apartado 1 queda redactado como sigue:

«Las Escuelas Particulares de Conductores, según el grupo a que pertenezcan, dispondrán, como mínimo, de los siguientes vehículos de tracción mecánica:

Las del primer grupo:

Una motocicleta que no exceda de 75 centímetros cúbicos de cilindrada.

Tres turismos.

Un camión.

Un autocar.

Un remolque.

Las del segundo grupo:

Una motocicleta que no exceda de 75 centímetros cúbicos de cilindrada y/o

Una motocicleta que exceda de 75 centímetros cúbicos de cilindrada.

Tres turismos.

Las del tercer grupo:

Tres turismos.

Una motocicleta que no exceda de 75 centímetros cúbicos de cilindrada y/o

Una motocicleta que exceda de 75 centímetros cúbicos de cilindrada.»

Art. 6.º El apartado 2 queda redactado como sigue:

«2. Con excepción de las motocicletas, de los tractores y de los autobuses, estarán provistos además de:».

Art. 9.º Se modifica el apartado 3 y se añade un apartado 4, que quedan redactados como sigue:

«3. La placa se entregará para ser inutilizada en la Jefatura Provincial de Tráfico al dar de baja el vehículo en la Escuela a la que estuviera adscrito, no permitiéndose nuevas altas de vehículos en dicha Escuela hasta que la entrega de las placas de los dados de baja se haya llevado a efecto.

4. Cuando con ellos se imparta enseñanza todos los turismos deberán llevar en su parte superior un cartel en el que figure el nombre completo de la Escuela a la que estén adscritos, sin que se mencione ninguna otra actividad. Las dimensiones mínimas de este cartel serán 0,70 metros de longitud por 0,20 metros de altura, debiendo ir colocado de forma vertical y sujeto al vehículo sin que implique riesgo de caída.»

Art. 11. Queda redactado como sigue:

«1. Toda Escuela Particular de Conductores debe tener un titular. A los efectos de este Reglamento, es titular la persona que, por haber obtenido las autorizaciones de instalación y funcio-